Puerto Madryn, Septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., N. y otro c/ B., C. F. y otros S / Desalojo" Expte. Nº 203/2012**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 1949/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 86, la parte demandada contra la providencia simple de fs. 82 de los presente autos.

I. Viene en apelación la decisión del Juez *a quo,* de hacer lugar a la petición de la parte actora de no abrir la presente causa a prueba y declarar la cuestión de puro derecho.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El agravio se limita a discrepar con lo resuelto por el Sr. Juez de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reiterando conceptos vertidos.

Disiente con la resolución, exponiendo citas bibliográficas que tratan sobre el fondo del asunto y no sobre la cuestión apelada.

No surgen argumentos que sostengan por qué el Juez de grado debió abrir la causa a prueba, y la necesidad de producción de las mismas para rebatir los dichos de la demanda.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

II. Las costas en esta Instancia deberán ser soportadas por la parte demandada (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. D. M. M. Z. en 10 Jus (arts. 6, 6 bis y 7 ley XIII Nº 4).

Respecto de la letrada de la parte demandada, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 86.

2) IMPONER las costas a la parte demandada vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. M. M. Z. en 10 Jus (arts. 6, 6 bis y 7 ley XIII Nº 4).

Con respecto de la letrada de la parte demandada, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2012 SIC